

# El futuro del derecho en México



Éste es un interesante ejercicio en el que su autor prevee el futuro de nuestro orden jurídico nacional, así como la situación que previsiblemente habrá de tener el estudio del derecho en México.

**José Ramón Cossío D.**

Uno de los problemas más comunes para la cabal comprensión del término “derecho”, radica en que con él se significan una diversidad de cuestiones que, técnicamente hablando, tienen importantes diferencias. Por ejemplo, suele hablarse del derecho para aludir a un orden jurídico nacional o al orden internacional; al reflejo que tienen una persona a partir de la obligación de otra; a la posibilidad de ejercer una acción (por ejemplo ante los tribunales) para lograr que otra cumpla con su obligación o, a su vez, para que se reconozca la existencia de un derecho; finalmente, aun cuando en menor medida, la expresión derecho se utiliza también para referir al conjunto de conocimientos que de un modo sistemático tratan de dar cuenta de, por ejemplo, un orden jurídico o

una determinada “rama” del derecho (constitucional, penal, civil, etcétera).

Para no incurrir en los errores comunes de comprensión del “derecho”, es preciso determinar qué vamos a comprender por tal expresión.

En primer término, vamos a aludir a la situación que previsiblemente tendrá nuestro orden jurídico nacional en el futuro. Por orden jurídico nacional, a su vez, entenderemos al conjunto de las normas jurídicas que están vigentes (o previsiblemente estarán vigentes) en nuestro territorio nacional, ello con independencia de que las mismas correspondan a los ámbitos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, y con independencia de cuál sea la materia en la que concretamente hayan de regular conductas. Por ser éste un ejercicio de tipo positivista, no nos involucraremos en los temas acerca de cómo debería ser el derecho a efecto de dar cuenta de tales o cuales situaciones sociales, ni tampoco acerca de cuáles debían ser sus contenidos para alcanzar valores socialmente deseables.

En segundo lugar, vamos a aludir también, aun cuando por separado, a la situación que previsiblemente habrá de tener el

estudio del derecho en nuestro país en el futuro, siempre desde la perspectiva del mantenimiento de las actuales tendencias nacionales en la formación profesional, las pautas de investigación y la vinculación entre investigación y problemas nacionales.

Para el tipo habitual de lectores de la revista *Ciencia* no dejará de resultar sorprendente la existencia de un artículo en el que traten de formularse predicciones acerca del comportamiento de algo tan complejo como el derecho (en cualquiera de los dos sentidos acabados de mencionar) sin exponer la base metodológica desde la cual habrá de verificarse tal intento. Si lo que está esperándose es tal base como condición de la seriedad de este trabajo, mejor sería dejar las cosas en este punto del desarrollo, pues sencillamente no cuento con ella. La razón de mi carencia no sólo obedece a mis propias limitaciones, sino también a la forma como suelen conducirse los estudios jurídicos, aspecto éste sobre el que volveré al final del presente documento. Por ahora, baste decir que los mismos tienden a describir el “material jurídico” vigente, de manera que prácticamente no hay alusión a elementos cuantitativos, a su relación con políticas públicas a desarrollar o consideraciones acerca del modo como habrá de elaborarse a fin de estar en posibilidad de enfrentar problemas futuros. Las “predicciones” que conlleva nuestro ejercicio, se harán, en consecuencia, desde una base empírica personalísima, sustentada en las vivencias adquiridas como profesor-investigador y, más recientemente, como funcionario judicial.

## II

De seguir una tendencia ordinaria en cuanto a sus condiciones de evolución, ¿cómo me parece que será el derecho en México dentro de, digamos, veinte años?

Esta pregunta me lleva a distinguir entre dos niveles. Por una parte, aquel que se constituye por las llamadas “funciones formales” del derecho, es decir, por aquello que, desde cierta generalidad, podemos considerar que ha estado presente en el derecho con independencia de las condiciones históricas concretas en que hayan surgido ciertos contenidos o formas particulares. La más importante de tales funciones es la regulación de las conductas bajo la amenaza de una sanción impuesta coactivamente (unilateralmente) por ciertos órganos del Estado. Lo que aquí interesa destacar es que resulta irrelevante si las normas jurídicas en cuestión resultaban aplicables en Roma, la baja Edad Media, la Revolución Industrial o la llamada

sociedad de servicios de la parte final del siglo XX, pues en todos los casos se trataba, insistimos, de lograr que los sujetos descritos en la norma llevaran a cabo ciertas conductas (o evitaran otras), y que en caso de no hacerlo les fuera aplicada una sanción de modo coactivo, ello con independencia de si era determinada o no por un juez mediante un proceso en el que se cumplieran ciertas formalidades esenciales (*due process of law*), o que la pena resultante fuera la horca, la confiscación de bienes, ciertos años de cárcel o una multa.

Si consideramos al derecho desde este punto de vista formal, es posible predecir que en los próximos años no habrán de suscitarse importantes cambios y seguirá cumpliendo las mismas funciones de control. Las normas jurídicas serán redactadas a fin de postular una condición a realizar por los sujetos a los cuales estén destinados (por la vía de un hacer o un no hacer) y se sujetarán a ellas consecuencias específicas para el caso de incumplimiento (el





Podemos esperar una  
 más amplia legitimación  
 democrática de los órganos  
 representativos y la  
 protección de un número  
 más amplio de derechos  
 fundamentales para  
 un número más amplio  
 de habitantes

cual podrá ser determinado por un proceso jurisdiccional, administrativo o de arbitraje), consecuencias que tendrán la forma de una sanción específica, ejecutadas primordialmente por la vía de la cárcel o la aplicación de penas económicas (afortunadamente no más por medio de la privación de la vida, torturas o medios similares).

El segundo de los planos a que debemos aludir es el relativo a las funciones y contenidos específicos del orden jurídico mexicano y de las normas que de manera concreta lo componen. Como lo señalamos, la cuestión a resolver aquí no tiene que ver con aquello que, en abstracto, haya de ser realizado por el orden o las normas, sino ante todo con aquello que de modo previsible hayan de realizar en el horizonte temporal que nos hemos fijado. Comenzando por el orden jurídico como unidad, esto es, como el conjunto de las normas que habrán de estar vigentes en México, nos parece posible introducir una primera distinción a partir de las categorías materiales que suelen utilizarse para identificar a los estados nacionales: el mismo habrá de cumplir las funciones necesarias para garantizar un estado social y democrático de derecho. No se trata, lo dijimos ya, de considerar esto como mera aspiración personal (que por lo demás lo es), sino de observar que por la manera en que van construyéndose las grandes determinaciones políticas y jurídicas por parte de los principales órganos, así como por la forma en la que los particulares van regulando sus conductas, podemos predecir un acrecentamiento en los márgenes de juridicidad en el país. Los mismos, a su vez, podrán ir dando lugar a la creciente juridificación de esa forma de Estado, de manera tal que en un futuro medio podemos esperar lo siguiente: una más amplia legitimación democrática de los órganos representativos; la protección de un número más amplio de derechos fundamentales para un número más amplio de habitantes; mejores condiciones de distribución del ingreso, y mejores mecanismos de control de las autoridades y de los particulares dotados de poder social sustantivo (partidos políticos, medios de comunicación, etcétera, por ejemplo). Con todas las resistencias que constantemente se actualizan para impedir la realización de estas formas de convivencia, nos parece que están en marcha las condiciones institucionales que habrán de permitir su acrecentamiento.

Una segunda forma de aludir al tema que venimos desarrollando tiene que ver con el contenido y las funciones que en lo particular hayan de cumplir las normas jurídicas del ordenamiento mexicano. Las predicciones que pudieran hacerse sobre este tema son difíciles de postular por la gran diversidad de ma-

terias sobre las que pueden darse (delitos, contratos, propiedad intelectual, mecanismos democráticos, tenencia de acciones, medio ambiente, etcétera). De ahí que debamos limitarnos a plantear algunos ejemplos, para después introducir una conclusión general.

Si aludimos al derecho privado, nos parece que habrá de incrementarse el número y las modalidades de los contratos (civiles y mercantiles), pues debido al intenso proceso de cambio tecnológico que previsiblemente habrá de seguirse dando, será sumamente difícil que la ley contemple la totalidad de los supuestos que deben ser regulados. En otras épocas de la historia ha sucedido algo semejante (en la Revolución Industrial, por ejemplo), y fue mediante la elaboración de contratos, siguiendo las reglas generales de los mismos, como se han enfrentado los problemas particulares. Por lo mismo, nos parece que será esperable ver contratos con un clausulado complejo y extenso, tratando de prever el mayor número de supuestos posibles.

En materia procesal, nos parece que en el futuro próximo habremos de ver dos cambios fundamentales. Por una parte, una ampliación de los procesos de “resolución alternativa de conflictos” (tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje), especialmente en algunas materias. Este cambio obedece a varios factores: uno, al incremento de los procesos de globalización y a la eventual desconfianza en las jurisdicciones nacionales; dos, al hecho de que en la resolución de conflictos se buscará más llegar a resolver el problema planteado que a lograr la autoafirmación monopólica del Estado en cada uno de los fallos que dicte en cada uno de los procesos judiciales; tres, a la creciente complejidad de ciertas materias, concomitante con la dificultad de especializar a ciertos sectores de las jurisdicciones nacionales.

Adicionalmente, el segundo de los cambios procesales que nos parece habremos de ver es el relativo a la modificación del interés necesario para actuar en un proceso. Hasta ahora, se ha entendido que únicamente puede actuar en éstos quien haya recibido un perjuicio específico en su “esfera” de derechos; esta concepción decimonónica habrá de ceder, nos parece, a una más eficiente y socializada, en la cual pueda accionar quien represente un interés colectivo. Así, por vía de ejemplo, la protección del medio ambiente o de otros “bienes públicos”, podrá ser defendida por uno de los miembros de la sociedad, ello con

Si aludimos al derecho privado, nos parece que habrá de incrementarse el número y las modalidades de los contratos (civiles y mercantiles), pues debido al intenso proceso de cambio tecnológico que previsiblemente habrá de seguirse dando, será sumamente difícil que la ley contemple la totalidad de los supuestos que deben ser regulados



Otra materia donde es posible esperar grandes cambios es la relativa a la propiedad intelectual. La mayor sofisticación de los descubrimientos científicos y de las elaboraciones tecnológicas habrá de llevar al creciente registro de patentes

independencia de que su patrimonio específico no haya sido perjudicado.

Otra materia donde es posible esperar grandes cambios es la relativa a la propiedad intelectual. La mayor sofisticación de los descubrimientos científicos y de las elaboraciones tecnológicas habrá de llevar al creciente registro de patentes. Además del mejor registro, lo que de por sí implica un cambio, es posible esperar la modificación de los criterios y prácticas jurídicas para permitir, precisamente, ese registro. Cuestiones relacionadas con medicina, farmacéutica, química, física y un largo etcétera habrán de tener cabida en las construcciones jurídicas, lo cual habrá de modificarlas a fin de estar en posibilidad de “seleccionar” nuevos fenómenos.

Para no seguir formulando ejemplos, podemos tratar de elevar el nivel de explicación/predicción a efecto de formular la regla general siguiente: en los próximos años será posible observar un cambio significativo en la sustantividad de los fenómenos (científicos, culturales, tecnológicos, etcétera) que deben ser regulados por el derecho. Ese cambio material habrá de provocar, a su vez, una modificación sustancial de las formas mediante las cuales se tratan de regular los fenómenos jurídicos. A nuestro juicio, y dentro del nivel de generalidad en el que nos estamos moviendo, el mayor reto para el derecho será, primero, dar cuenta debidamente de los fenómenos que deban ser regulados jurídicamente, y segundo, y a partir de lo anterior, proceder a regular debidamente las conductas humanas con ellos relacionadas. Esta situación implica que el derecho o, mejor, sus “operadores” (legisladores, jueces, abogados, etcétera) rompan el círculo de las formas jurídicas en las que suelen colocarse, a efecto de llevar a cabo una más amplia comprensión de las cuestiones materiales que deben regular.

Como la comprensión necesaria para lograr la solución de los conflictos es en extremo compleja, habrá de ser necesario un ejercicio de humildad profesional para estar en posibilidad de colaborar de un modo más decidido con los profesionales de las ciencias que se requieran para atender a los problemas planteados (medicina, física, química, etcétera). Ello, a su vez, habrá de llevar a cabo modificaciones importantes en la formación de los profesionales del derecho, la modificación del currículo, etcétera.

### III

El otro tema a tratar es el relativo a la forma en la que previsiblemente habrán de realizarse los estudios y las investigaciones

jurídicos en el futuro y, concomitantemente, la manera en que los mismos habrán de referir los muchos cambios que habrán de darse en el derecho.

Como punto de partida, podemos considerar que hoy en día la mayor parte de los estudios jurídicos pueden caracterizarse a partir de los siguientes elementos: primero, describir las normas jurídicas y suponer que mediante ese ejercicio se logra su conocimiento. Segundo, reducir buena parte de la explicación teórica a la confrontación de las opiniones emitidas por profesores, sin llevar a cabo un contraste suficiente con el material normativo. Tercero, no considerar las opiniones emitidas por los órganos competentes para individualizar las normas jurídicas (jueces, autoridades administrativas, etcétera). Cuarto, no considerar las condiciones empíricas de formación o aplicación del derecho, ni los posibles efectos que pueden llegar a producir las normas creadas. Quinto, no considerar un estudio completo de los fenómenos que pretenden ser considerados al llevarse a cabo la regulación de conductas humanas, fundamentalmente.

Si nos atenemos a la situación anterior, tenemos lo que, en general, podemos denominar un “enfoque interno” del propio derecho, es decir, una situación en la cual el conocimiento jurídico se produce para dar cuenta del propio conocimiento jurídico, sin tomar en cuenta muchas de las situaciones que producen derecho o conducen a su aplicación. Vale la pena señalar que este punto de vista interno produce la percepción de que tanto el derecho que pretende ser explicado como el conocimiento jurídico mediante el cual se pretende explicar al derecho gozan de “autonomía”, lo que es igual a la idea de que el mismo se genera y se explica “por sí mismo”.

De ser correcta esta apreciación y de mantenerse en los años por venir, podemos estimar que habrá de darse una separación creciente entre las explicaciones y el objeto de estudio, primordialmente por el hecho de que las primeras no podrán “interiorizar”, si puede decirse así, las complejidades de aquello que pretendan explicar. El resultado de ello será la ocupación de los “espacios” explicativos por otros conocimientos (tal como recientemente lo observamos con el conocimiento proveniente de la microeconomía), o las pretensiones de generar una “interdisciplinariedad” en la que el derecho se observa poco y la mayor parte de las consideraciones terminan teniendo un carácter periférico, cuando no francamente incidental.



El mayor reto para el derecho será, primero, dar cuenta debidamente de los fenómenos que deban ser regulados jurídicamente, y segundo, y a partir de lo anterior, proceder a regular debidamente las conductas humanas con ellos relacionadas

Si se analizan, por ejemplo, los conocimientos que son valorados en los exámenes estandarizados, podrá apreciarse que en la mayor parte de ellos se pretenden medir elementos que cumplen con las condiciones acabadas de apuntar. Por lo mismo, se hace necesario tomar conciencia de las condiciones actuales del estudio del derecho y, sobre todo, de la reproducción de esos conocimientos, a efecto de llevar a cabo los cambios necesarios para lograr que en el futuro el conocimiento jurídico esté en posibilidad de dar cuenta del derecho que, previsiblemente, habrá de producirse. Igualmente, es necesario considerar las formas canónicas en las cuales están produciéndose los resultados de la investigación jurídica, para desde ahí ver los modos en los cuales podrían acercarse a los problemas que, previsiblemente, van a suscitarse.

A nuestro juicio, el tema central a considerar tiene que ver con el rompimiento de las formas de entendimiento de la autonomía del derecho. Hasta ahora –lo dijimos antes–, el derecho se estudia e investiga entre nosotros de un modo autorreferencial, al extremo de cerrar sus reflexiones a consideraciones producidas por el propio derecho, primordialmente mediante el análisis de los conceptos o definiciones emitidos por profesores o investigado-

res. Es cierto que la atención al objeto de estudio “derecho”, como si estuviera dotado de autonomía, es esencial para la construcción de teorías del derecho o de teorías jurídicas particulares; sin embargo, resulta sumamente difícil entender ese aislamiento en el caso de cuestiones que necesariamente están relacionadas con temas de alcance o dimensión práctica. Lo anterior no quiere decir, tampoco, que haya de romperse la especificidad del estudio jurídico, ni transpolar a los conceptos jurídicos fundamentales las nociones provenientes de otras materias. Sin embargo, sí debería haber un esfuerzo por ampliar los horizontes de comprensión a cuestiones ajenas a la pura racionalidad jurídica para, desde ahí, lograr que las explicaciones jurídicas y, con ello, el desarrollo del derecho mismo, estén en aptitud de enfrentar los nuevos retos que se avecinan.

---

**José Ramón Cossío D.** es licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima. Cursó la maestría en Derecho Constitucional y Ciencia Política en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid y el doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Es técnico académico e investigador asociado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es secretario de estudio y cuenta del licenciado Ulises Schmill Ordóñez, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es jefe del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

